

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, se observa que esta no fue presentada en legal forma, al no cumplir con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normal aplicables.

2. Precisados los fundamentos normativos de la presente decisión y descendiendo al objeto de la misma, encontramos que la parte demandante no cumplió con el requisito formal de admisibilidad de su demanda, como quiera que, **(i)** no se expone la forma en cómo se obtuvo ni se allegan las evidencias correspondientes de las direcciones electrónicas de los Sres. Luís Alberto Díaz Contreras y Alberto José Díaz Reino como demandados en el presente asunto; **(ii)** los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados como dispone el numeral 5 del art. 82 del CGP y aunado a ello, varias afirmaciones contenidas en ese apartado no son propiamente hechos; **(iii)** se aduce por una parte que la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento, pero ni de los hechos ni pretensiones se extrae con claridad respecto de que meses se encuentra el arrendatario de los demandantes en mora, pues sobre el incumplimiento del canon en esa relación contractual es uno de los puntos en donde se encuentra su legitimación e interés para demandar; **(iv)** existe indebida acumulación de pretensiones pues se persigue el cobro de la cláusula, cuando esto no es propio de los procesos de restitución sino del ejecutivo; **(v)** no existe claridad en las restantes pretensiones pues se alegan como causales de terminación el desahucio cuando este es un medio terminación del contrato, no una causal de terminación en si misma; **(vi)** no se expresa cual fue el criterio utilizado para determinar la cuantía del asunto; **(vii)** los anexos aportados no corresponden a los relacionados en la demanda; **(viii)** no hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, pues se pretende la terminación del contrato respecto de los subarrendatarios, frente a quienes la parte actora no tiene calidad de arrendador, aunado a la falta de acreditación de dicho subarriendo y los efectos que la mora tendría para con la parte demandante, así como las consecuencias a que refiere el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del estatuto procesal.

3. Por lo anterior y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta judicatura inadmitirá la presente solicitud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se le concederá a la parte demandante el término legal de cinco días para que subsane los defectos formales aquí anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de restitución adelantada por WILLIAM RODRÍGUEZ CUBIDES y LUCENA ZARANTE RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial contra MARÍA ELENA DÍAZ REINO, LUIS ALBERTO DÍAZ CONTRERAS y ALBERTO JOSÉ DÍAZ REINO de conformidad con los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (05) días, contados a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. LIZBETH PONCE JACOME, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN DAVID JURADO FERRER
JUEZ